



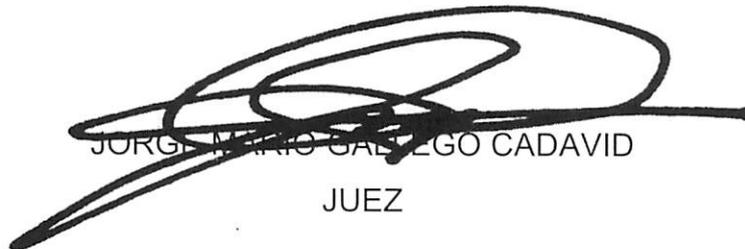
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2016-00485

Se acepta la sustitución de poder que hace el estudiante de derecho JULIAN RAMIREZ TRUJILLO, a favor del estudiante de derecho ANYELO GIRALDO CASTRILLON, identificado con C.C.1017260816, ambos adscritos al consultorio jurídico de la Universidad EAFIT, para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9abe0372989f3fd169af4a4e7e70313dba3c08ecd0a07cd761bffe47b7d6b381**

Documento generado en 10/09/2021 01:13:46 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de septiembre de dos mil veintiuno

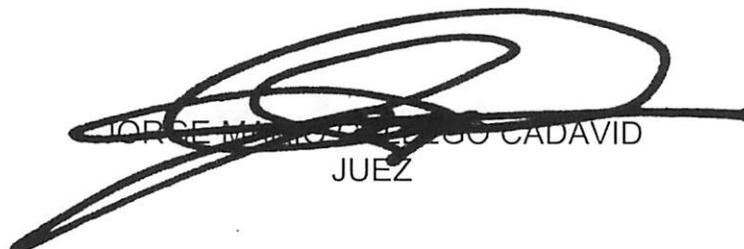
AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2016-00485-00

Se anexa al expediente para los fines legales pertinentes, el despacho comisorio sin diligenciar proveniente de la SECRETARIA DE GOBIERNO – DIRECCION ADMINISTRATIVA, AUTORIDAD ESPECIAL DE POLICIA INTEGRIDAD URBANISTICA, se pone en conocimiento de la parte actora.

De otra parte, procede el despacho a corregir la providencia de fecha 11 de octubre de 2017, en el sentido de indicar que el número de matrícula mercantil del establecimiento de comercio denominado CONSULTORIO ODONTOLOGICO es 51561 y no como erróneamente se indicó "51560". En todo lo demás el auto quedará en firme.

Expídase el respectivo despacho comisorio.

CÚMPLASE,


JORGE MANUEL ELIZO CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28ed9c0f725b302f7bf559803e0cc6b6f3fde9a699fcc7d95278024d27d8d74**

Documento generado en 10/09/2021 01:13:46 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 80/2016/00485/00

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA)

A LA,

SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGÜÍ ANTIOQUIA

Que dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por CARLOS ALBERTO ESCOBAR RICO contra MISNEL ROJAS BECERRA, radicado 2016-00485, éste despacho judicial mediante auto de la fecha ORDENÓ comisionarle a fin de que se sirva llevar a efecto la diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio denominado CONSULTORIO ODONTOLÓGICO distinguido con matrícula mercantil Nº 0051561. Ubicado en la Carrera 52 Nº 77-137 DEL Municipio de Itagui.

Inscrita como se encuentra la medida de embargo se comisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO de esta localidad, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro correspondiente, a quien se librá el despacho comisorio con los insertos del caso. Como secuestre para la medida anterior se nombra de la lista de auxiliares de la justicia a JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA quien se localiza en CRA 41 36 SUR 6 OF 305, Envigado, teléfono 3329206 – 3012052411. Comuníquesele el nombramiento en debida forma. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar el auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el artículo 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), igualmente que debe prestar

DESPACHO NRO. 80/2016/00485/00

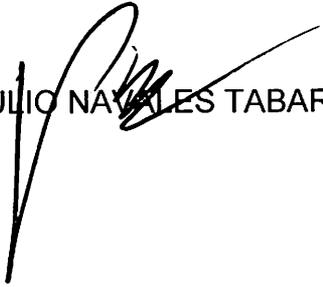
caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

Actúa como apoderado(a) de la parte demandante ANYELO GIRALDO CASTRILLON identificado con cedula de ciudadanía N° 1.017.260.816.

Sírvase proceder de conformidad.

Librado en Itagüí (Ant.), el 10 de septiembre de 2021.

PEDRO TULLIO NAVALES TABARES
Secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2017-00-00193-00

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora, previo a iniciar INCIDENTE DE SANCIÓN en contra de COLPENSIONES como cajero pagador, se le requiere por última vez para que informe el motivo

Establece el Artículo 44 del C. G. del P. El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Dispuesto lo anterior, y observado lo solicitado por el memorialista, previo a iniciar INCIDENTE DE SANCIÓN, se ordena requerir por última vez al cajero pagador COLPENSIONES, a fin de que sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo del salario que devenga la parte demandada señor(a) MARIA LUZ HERRERA RESTREPO.

En caso de ya existir dineros disponibles, Dispóngase a realizar las retenciones respectivas en la proporción indicada de manera pronta y oportuna y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO en la cuenta # 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales, dispuestas en el Artículo 593 del C. G. del P., el cual establece:

Embargos: (...) *“9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya*

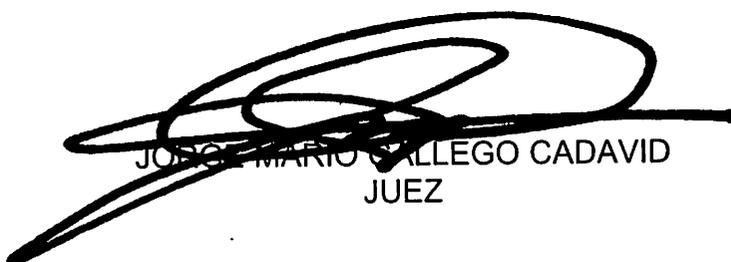
RADICADO N°. 2017-00193-00

certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores”.

Téngase en cuenta el Artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

“«Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.»

CUMPLASE,


JOSÉ MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b19d2bdb1213a2089f7e1fba70c091d924b1a11aa73b98fa4d123283d6e0f60**
Documento generado en 09/09/2021 10:50:26 AM



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1896/2017/00193/00
09 de septiembre de 2021

Señor
Cajero pagador
COLPENSIONES

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: REQUIERIMIENTO SOBRE RETENCIÓN
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCEIRA JOHN F. KENNEDY
NIT.890.907.48-9
DEMANDADO: MARIA LUZ HERRERA RESTREPO C.C. 32.481.511

Me permito comunicarle que, mediante providencia de la fecha se dispone lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora, previo a iniciar **INCIDENTE DE SANCIÓN** en contra de **COLPENSIONES** como cajero pagador, se le requiere por última vez para que informe el motivo*

Establece el Artículo 44 del C. G. del P. El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Dispuesto lo anterior, y observado lo solicitado por el memorialista, previo a iniciar INCIDENTE DE SANCIÓN, se ordena requerir por última vez al cajero pagador COLPENSIONES, a fin de que sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo del salario que devenga la parte demandada señor(a) MARIA LUZ HERRERA RESTREPO.

OFICIO N°. 1896/2019/00193/00

En caso de ya existir dineros disponibles, Dispóngase a realizar las retenciones respectivas en la proporción indicada de manera pronta y oportuna y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO en la cuenta # 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales, dispuestas en el Artículo 593 del C. G. del P., el cual establece:

Embargos: (...) "9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores".

TÉNGASE EN CUENTA EL ARTÍCULO 156 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

"Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil".

Proceda de conformidad.

PEDRO TULLIO NAVALES TABARES
Secretario
a





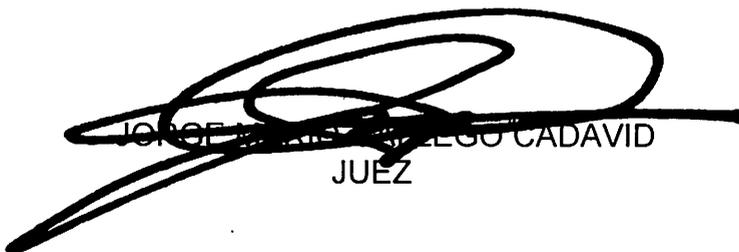
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Septiembre trece del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2021-00285-00

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, se toma nota del embargo de remanentes y los bienes que se llegaren a desembargar al demandado WILMER IVAN VERGARA CORTES, comunicado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de oralidad de Itagüí, Antioquía, mediante oficio N° 1853 del 07 de septiembre de 2021, dentro del proceso que allí se adelanta en favor de COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", radicado N°056644089001-2021-00292-00. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,



JORGE LUIS CALLE CADAVID
JUEZ

i.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

ya se subio al EXP-Digital.

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a23e5022835ee019a5e99159aeb6a76f1a98bc85eb67675c4853d72c7da58af**

Documento generado en 13/09/2021 11:05:25 AM



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1847
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2021-00285-00
FECHA: 13 DE SEPTIEMBRE 2021.

SEÑORES
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUÍA
CIUDAD

SU RADICADO: 2021-00292-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: TOMA NOTA EMBARGO REMANENTES.
DEMANDANTE: COOPSERP COLOMBIA. NIT. 805.004.034-9
DEMANDADO: WILMAR IVAN VERGARA CORTES. C.C. N° 35.892.037

Cordial saludo.

Me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia por auto de la fecha, se dispuso lo siguiente:

“En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, se toma nota del embargo de remanentes y los bienes que se llegaren a desembargar al demandado WILMER IVAN VERGARA CORTES, comunicado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de oralidad de Itagüí, Antioquía, mediante oficio N° 1853 del 07 de septiembre de 2021, dentro del proceso que allí se adelanta en favor de COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”, radicado N°056644089001-2021-00292-00. Oficiese en tal sentido.”

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1415

RADICADO N°. 2021-00417-00

CONSIDERACIONES

En proveído que antecede, se inadmitió la presente DEMANDA VERBAL SUMARIA DE PAGO POR CONSIGNACIÓN instaurada por ADRIANA MARÍA VANEGAS contra CESAR OCTAVIO AGUDELO SÁNCHEZ, a fin de que la parte actora, subsanara las falencias anotadas en dicha providencia.

Dentro del término legal para subsanar, luego de revisar el programa de nueva consulta jurídica y el correo institucional de este despacho, se observó que no aparecen radicados memoriales para este expediente, esto es, la parte actora no emitió pronunciamiento alguno, motivo por el cual habrá de rechazarse la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

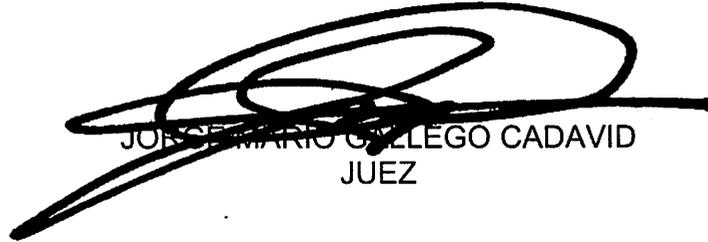
PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA VERBAL SUMARIA DE PAGO POR CONSIGNACIÓN instaurada por ADRIANA MARÍA VANEGAS contra CESAR OCTAVIO AGUDELO SÁNCHEZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, sin necesidad de que la parte interesada comparezca al juzgado a retirarlos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

RADICADO N°. 2021-00417-00

TERCERO: De igual forma ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo del proceso, art. 122 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b48a7489b9e24608d7e9b8d0af5732849a6cffb3958aca7d05e221da5297d18

Documento generado en 13/09/2021 11:05:26 AM



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1414 RADICADO N° 2021-00420-00

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior, se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o la cuantía de las pretensiones y/o el lugar para el cumplimiento de la obligación, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, es por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado (a) judicial, contra JOVANNI HERNANDO GRISALES AGUDELO, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

- La suma de \$18'633.357.00, por concepto de capital representado en pagare N° 10112624 allegado como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 05 DE JUNIO DE 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.
- Más la suma de \$76.157.00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 24 de mayo de 2021 hasta 04 de junio de 2021.

- La suma de \$24'636.553.00, por concepto de capital representado en pagare N° 10112870 allegado como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 05 DE JUNIO DE 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.
- Más la suma de \$1'544.111.00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 29 de enero de 2021 hasta 04 de junio de 2021.

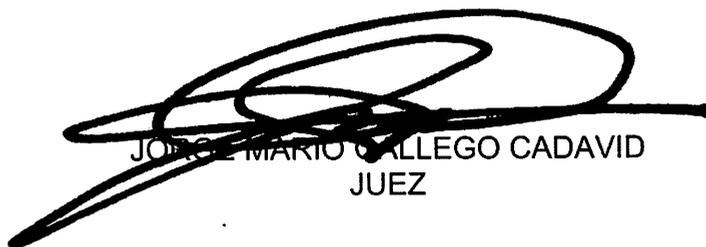
SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en primera instancia por ser de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) Abogado (a) JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA, portador (a) de la T. P. 136.459 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO CALLEGO CADAVID
JUEZ

fav
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550f0603354cc1e1ec4fc8f44ab1e6fd66bbde187bf50f5f23ac02fb0dc667**

Documento generado en 13/09/2021 11:05:27 AM



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00420-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el art. 593, 595 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los DERECHOS sobre los bienes inmuebles registrados a folios de matrículas inmobiliarias No. 001-975197 y N° 001-971886 de propiedad de la parte demandada: JOVANNI HERNANDO GRISALES AGUDELO.

Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, esto de conformidad con el Artículo 601 del Código General del Proceso.

Ofíciase en tal sentido a la oficina de II PP Competente, para que se sirva proceder de conformidad.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO SALGADO SALGADO
JUEZ

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **265409fc196b54ad0ad15222f76e2b01948f7130e86e0a9c4267783c54b17a8f**

Documento generado en 13/09/2021 11:05:23 AM



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1885/2021/00420/00
13 de septiembre de 2.021

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE II PP DE MEDELLÍN, ZONA SUR
MEDELLÍN, ANTIOQUIA.
ofiregismedellinsur@supernotariado.gov.co
contacto@hyclegal.com.co

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A. NIT890.903.938-8
DEMANDADO: YOVANNI HERNANDO GRISALES AGUDELO C.C.
71.681.025

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el EMBARGO y posterior secuestro de los DERECHOS sobre los bienes inmuebles registrados a folios de matrículas inmobiliarias No. 001-975197 y N° 001-971886, de propiedad de la parte demandada de la referencia.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav



Rama Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1383
RADICADO N° 2021-00465-00

Asignada por parte del centro de servicios administrativos la presente demanda EJECUTIVA instaurada por LEÓN JAIRO RAIGOZA HENAO, contra YULIANA PALACIO JIMÉNEZ y AMTHUAN URIBE RÍOS, proceso que proviene del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE MEDELLÍN, quien se declaró incompetente por considerar que en el contrato de arrendamiento allegado como base de recaudo se estipuló domicilio contractual.

Al respecto tenemos que el contrato allegado se firmó en el municipio de Itagüí, mas no se estipuló este municipio para cumplimiento de la obligación, la parte demandante se encuentra domiciliado en el municipio de Medellín y manifiesta que desconoce el domicilio de los demandados, por lo anterior, establece como fuero territorial para el conocimiento del asunto el domicilio del demandante de conformidad con el art. 28 núm. 1° del C.G.P., y la deducción a la que llegó la Juez de inicial conocimiento proviene de que, el inmueble objeto del incumplimiento del pago del canon de arrendamiento esta ubicado en el municipio de Itagüí. Para resolver se hace necesario realizar las siguientes

CONSIDERACIONES:

Los factores de la competencia son criterios establecidos normativamente con el propósito de determinar el juez al que el ordenamiento jurídico le ha atribuido el conocimiento de un asunto en concreto. Uno de esos factores, el territorial, apunta a regular la distribución de procesos de igual naturaleza entre jueces que en principio podrían conocerlos, pero que, atendidas diversas circunstancias como el domicilio del demandado, el lugar de cumplimiento de la obligación objeto de la disputa, el lugar de ubicación del inmueble dado en arriendo, el sitio de ubicación



Rama Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

del bien involucrado en la Litis, etc., se asigna a un juez que ejerce su jurisdicción en determinada fracción del territorio nacional.

Del análisis de la demanda de la referencia, se advierte que el título aportado con la demanda, se firmó en el municipio de Itagüí, sin estipular lugar del cumplimiento de la obligación y el demandante indica que desconoce el domicilio de los demandados y por ello presenta la demanda en el municipio de Medellín.

En este tipo de casos, el legislador dispuso en el Artículo 28 del C. G. del P. *Competencia territorial*. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...). Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita (...).

Teniendo en cuenta que el demandante desconoce el domicilio de los demandados, no es dable al juez de inicial conocimiento realizar apreciaciones distintas a las indicadas por el actor bajo la gravedad de juramento.

Así las cosas se considera que es el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, a quien corresponde dar continuidad al conocimiento del presente litigio, mientras no se afirme y pruebe otra cosa, el competente para conocer del proceso es el juez ante quien, desde el principio, se promovió la actuación, es decir, el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, autoridad que con apoyo en la información suministrada en el título aportado se negó a conocer del asunto.



Rama Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

En virtud de lo brevemente expuesto y sin más consideraciones el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia

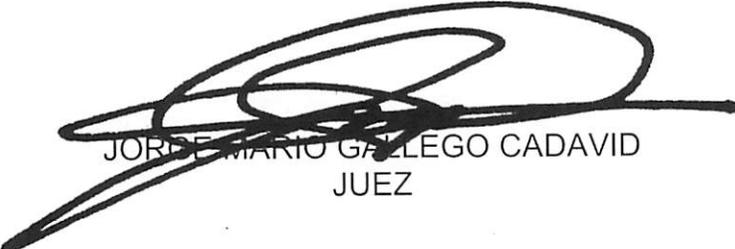
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: SUSCITAR ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín - Sala Civil, conflicto negativo de competencia frete al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN.

TERCERO: En consecuencia, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de Itagüí, REMÍTASE el expediente al Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil, para que dirima el conflicto negativo de competencia provocado.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc00a28f97c18ba9b0cb0763e6e4cfa5c7c6d691116ff3aeee6ea55689198e27**

Documento generado en 09/09/2021 10:08:43 a. m.



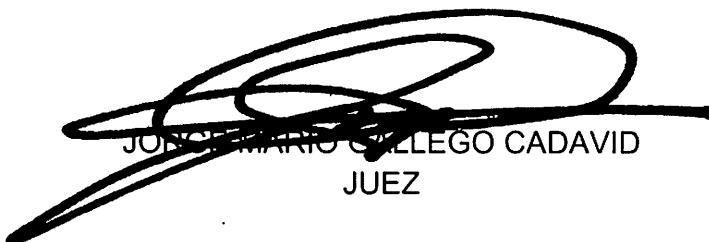
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00488-00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, LUIS ALFONSO OSORIO TRUJILLO, se autoriza el retiro de la demanda sin necesidad de que comparezca al juzgado a retirar anexos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d51e50fa65e30f85e8338dfc86cd8713e8add0e8bba6e7319f1d5b4d8e99a383**

Documento generado en 13/09/2021 11:05:22 AM



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1384
RADICADO N° 2021-00493-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumplen los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de REINTEGRA S.A.S. contra MAURICIO AGUDELO CARMONA para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. \$18.956.720,15, por concepto de capital representado en el PAGARÉ No. 000004368100555555 allegado como base de recaudo, más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 26/04/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se

liquidarán a la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera.

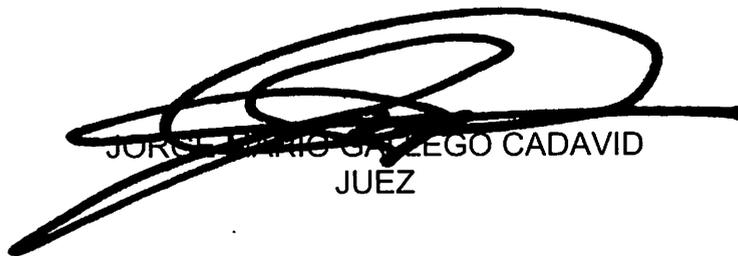
2. \$6.659.074,54 por los intereses de plazo causados para el momento del diligenciamiento del pagaré, siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: El (la) abogado(a) MARYLUZ GALLEGO FERNANDEZ, portador(a) de la T.P. 166.985 del C. S. de la J., actúa como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4ea8b553607dc3ddee39a18dfcfbed0093a462fb81c27523b32baa20aa5502**

Documento generado en 09/09/2021 10:50:25 AM



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
RADICADO N°. 2021-00493-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

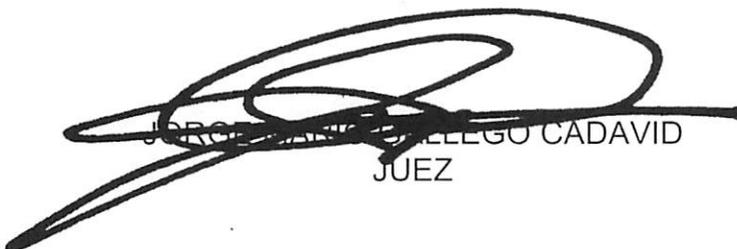
RESUELVE

PRIMERO: Se DECRETA el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o cualquier otra suma que constituya salario, que devenga la parte demandada, señor MAURICIO AGUDELO CARMONA al servicio de T D M TRANSPORTES S.A.S.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si MAURICIO AGUDELO CARMONA, es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

CÚMPLASE,


JORGE ANTONIO BELLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7dbdd380e126cebd7bca4ebac2c9239d87e204ac2e08924d612b66da3826fb6**

Documento generado en 09/09/2021 10:50:26 AM



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1897/2021/00493/00
09 de septiembre de 2021

Señores:
TDM TRANSPORTES S.A.S.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO SALARIO
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S. NIT. 900.355.863-8
DEMANDADO: MAURICIO AGUDELO CARMONA C.C. 1.036.621.125

Respetados señores,

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

“Se DECRETA el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o cualquier otra suma que constituya salario, que devenga la parte demandada, señor MAURICIO AGUDELO CARMONA al servicio de T D M TRANSPORTES S.A.S.”.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320210049300.

Sírvase informar lo pertinente.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1898/2021/00493/00
09 de septiembre de 2021

Señores
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S. NIT. 900.355.863-8
DEMANDADO: MAURICIO AGUDELO CARMONA C.C. 1.036.621.125

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

“Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si MAURICIO AGUDELO CARMONA, es titular de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece”.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALLES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1402
RADICADO N° 2021-00498-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, contra LILIANA AMPARO SALDARRIAGA MÚNERA y ASTRID CAROLINA RIVAS SALDARRIAGA para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. \$8'841.296, por concepto de capital contenido en la obligación N°033008317. Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 22 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la

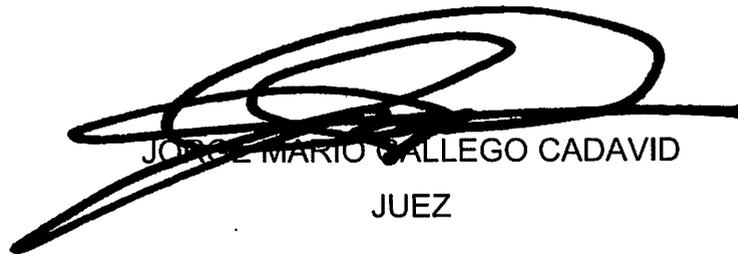
obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292. del C. G. del P.

CUARTO: El (la) abogado(a) LYDA MARIA QUICENO BLANDÓN, portador(a) de la T.P. 180.514 del C. S. de la J., actúa como endosatario(a) para el cobro.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO VALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28ed9c0f725b302f7bf559803e0cc6b6f3fde9a699fcc7d95278024d27d8d74**

Documento generado en 10/09/2021 01:13:46 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de septiembre de dos mil veintiuno

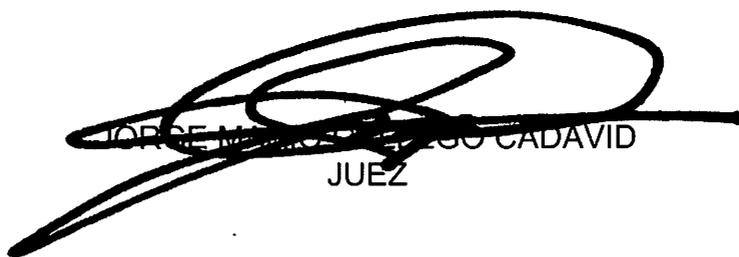
AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2016-00485-00

Se anexa al expediente para los fines legales pertinentes, el despacho comisorio sin diligenciar proveniente de la SECRETARIA DE GOBIERNO – DIRECCION ADMINISTRATIVA, AUTORIDAD ESPECIAL DE POLICIA INTEGRIDAD URBANISTICA, se pone en conocimiento de la parte actora.

De otra parte, procede el despacho a corregir la providencia de fecha 11 de octubre de 2017, en el sentido de indicar que el número de matrícula mercantil del establecimiento de comercio denominado CONSULTORIO ODONTOLOGICO es 51561 y no como erróneamente se indicó "51560". En todo lo demás el auto quedará en firme.

Expídase el respectivo despacho comisorio.

CÚMPLASE,


JORGE MARCOS ALFARO CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
RADICADO N°. 2021-00498-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se Decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga ASTRID CAROLINA RIVAS SALDARRIAGA al servicio de EMTELCO S.A.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

SEGUNDO: Se Decreta el embargo y retención previos del 50% de las cesantías que pueda tener la parte demandada señor ASTRID CAROLINA RIVAS SALDARRIAGA en PROTECCIÓN S.A.

TERCERO: Se Decreta el embargo y retención previos del 50% de las cesantías que pueda tener la parte demandada LILIANA AMPARO SALDARRIAGA MÚNERA en PORVENIR.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JÓRGE ALEJANDRO SALGADO CADAVID
JUEZ

a.

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a3c70191c70d0db1ef55c7805a1614bdd0fd98d578aa8d00151f279ded147da1

Documento generado en 10/09/2021 01:13:47 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1899/2021/00498
10 de septiembre de 2021

Señor: CAJERO PAGADOR
EMTELCO S.A.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO SALARIO
DEMANDANTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA NIT. 890.901.176-3
DEMANDADO: ASTRID CAROLINA RIVAS SALDARRIAGA C.C. 1.036.682.871

Respetado señor,

Por medio del presente me permito comunicarle que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se Decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga ASTRID CAROLINA RIVAS SALDARRIAGA al servicio de EMTELCO S.A.”

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 del C. G. de P. y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320210049800.

Cordialmente,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1900/2021/00498/00
10 de septiembre de 2021

Señores: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO CESANTIAS
DEMANDANTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA NIT. 890.901.176-3
DEMANDADO: ASTRID CAROLINA RIVAS SALDARRIAGA C.C. 1.036.682.871

Respetado señor,

Por medio del presente me permito comunicarle que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se Decreta el embargo y retención previos del 50% de las cesantías que pueda tener la parte demandada ASTRID CAROLINA RIVAS SALDARRIAGA en PROTECCION S.A.”

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 del C. G. de P. y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:

05360400300320210049800.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1901/2021/00498/00
10 de septiembre de 2021

Señores:
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO CESANTIAS
DEMANDANTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA NIT. 890.901.176-3
DEMANDADO: LILIANA AMPARO SALDARRIAGA MUNERA C.C. 1232399821

Respetado señor,

Por medio del presente me permito comunicarle que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se Decreta el embargo y retención previos del 50% de las cesantías que pueda tener la parte demandada LILIANA AMPARO SALDARRIAGA MUNERA en PORVENIR.”

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 del C. G. de P. y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320210049800.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario